CTSSP/001/2025

---Colima, Colima a 20 (veinte) del mes de enero del año 2025 (dos mil veinticinco), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia respecto a la **Ampliación del periodo de Reserva de Información referente al acuerdo mediante el cual se determina la Clasificación de Reserva de Información** emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, del cual se solicitó información sobre:

> **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria".**

- - -VISTO para **RESOLVER** sobre la **AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA**, del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por la Secretaría de Seguridad Pública, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Jefa del Departamento de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 fracción VIII, 110, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 (veintitrés) del mes de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), se realizó por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada signado por el entonces Subsecretario de Operaciones, Encargado del Despacho de los asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública; a través del cual se reservó la información señalada en el preámbulo de este escrito por un periodo de cinco años, respecto de la información en el sistema INFOMEX y asignada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de que se informe lo siguiente: **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria"**, por lo consiguiente dicha documentación fue remitida ante el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en esa época presidia dicho Comité el LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, colegialmente se resolvió por referido comité; **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACION RESERVADA**, decretada por la Secretaría de Seguridad Pública, en lo que respecta en la información, **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria".**

RESULTANDO

---Derivado a que en fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), se confirmó por parte del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima sobre el acuerdo de reserva respecto de **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria"**, en el entendido que dicha reserva tendría vigencia hasta el día 23 (veintitrés) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro),

por lo que esté Comité resolverá sobre la Ampliación del Acuerdo de Reserva de respecto de la información contenida en la solicitud realizada mediante el sistema INFOMEX y asignada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública con fecha 23 de agosto de 2019, con el objeto de que se informe lo siguiente "**La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria".**

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para solicitar la **Ampliación del Periodo de Reserva de la Información** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y a 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 110, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

 El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones.

 El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

 Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE AMPLIACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"Del análisis se advierte que con fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), se emitió el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada, con fundamento en el artículo 106, 110, 111 y 116 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en relación con los artículos 2 y 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima que estuvo en vigor en esa época, señalando que con el objeto de evitar poner en riesgo la información que se genera en torno a **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria",** es imperante emitir con el carácter de reservada la información que esté vinculada al rubro de Seguridad.

Dicha clasificación de información se prevé específicamente en lo relacionado con la información que se genera en torno a: **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria"**; cuya divulgación puede vulnerar o poner en riesgo la seguridad pública, por lo que, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los mismos, es por lo que se procedió a reservar la información que se genera en torno a: **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria".**

Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 110 párrafo tercero señala que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la Información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de Seguridad Pública, personal de equipo de los servicios de seguridad privada, , armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada,

sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga; asimismo, el artículo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima (vigente en ese entonces) dispone que toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables.

Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima contemplaba en su artículo 2, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y de sus municipios, teniendo como fines, entre otros, salvaguardar la integridad, derechos y bienes de sus habitantes, asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

La valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la información pública, y que esta Dependencia debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, toda vez que su difusión generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.

Advirtiendo la aplicación de la prueba de daño sería mayor que las ventajas de su difusión pues la reserva de la información pretende impedir que grupos delictivos, la delincuencia organizada, o cualquier individuo con intenciones nocivas, conozca: **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria"**, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo en riesgo las estrategias seguridad implementadas en el Estado.

El plazo de reserva de la información ***será por un periodo de cinco años****.*

La autoridad responsable de la custodia y conservación de la información que se reserva, será la Secretaría de Seguridad Pública.

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende la **Ampliación que la Clasificación de Reserva de la Información** emitida por la Secretaría de Seguridad Pública consistente en **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria"**.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, se desprende que la determinación de reserva de información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la citada Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública se ajusta a la causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y obstruye la prevención o persecución de los delitos, puesto que se trata de información del ámbito de la seguridad pública, y de entregarse se puede poner en riesgo la seguridad pública así como la vida, seguridad o su salud, de los elementos policiales, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

> *"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.*
>
> *En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
>
> *II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
>
> *IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
>
> *IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;*
>
> *XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Secretaria de Seguridad Pública, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los ciudadanos en general, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de unos cuantos, siendo éstos, probable y previsiblemente grupos delincuenciales, pondrían en peligro la estabilidad de las estructuras administrativas y operativas de la Institución de Seguridad Pública

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a) La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física. (sic}

b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos; si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se encuentra el crimen organizado y demás interesados que pretenden modificar, alterar o atemorizar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, infundiendo miedo en el personal operativo y administrativo de dicha dependencia, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 40, 110 y 115 párrafo segundo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

Fracción XXI. *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Artículo 110.- *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.
Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 115 párrafo segundo. - *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 106, numerales 54 y 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

"**Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII.**- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadística reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII. - Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;

Artículo 106, apartado 4.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. ***La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley*** *y demás disposiciones aplicables;*

II. ***Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología*** *o* ***equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública*** *o* ***el combate a la delincuencia, así como la integración de los resultados de las evaluaciones de control y confianza;***

III. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o* ***a las*** *instituciones del Estado; la que sea producto de una* ***intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes".***

Derivado de lo anterior resulta evidente, que es disposición de orden federal y estatal abstenerse de publicar información referente a dar a conocer **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria"**.

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado, con motivo de sus funciones.

Por lo tanto, es necesario limitar la publicación de la información que nos ocupa, debido que su difusión facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública, ya que de proporcionar dicha información, es evidentemente se pondría en riesgo la integridad física, la vida y la seguridad de las personas y el personal de las instituciones de seguridad pública, ya que se alentaría la planeación y ejecución de hechos delictivos así mismo vulnera la seguridad publica del estado, ya que se haría de conocimiento publico los servicios ofrecidos, así como el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documentos de adjudicación, informe de asignación y convocatoria de cada contrato, los cuales tienen como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia; por lo que además podría obstruir la persecución de los probables hechos constitutivos de delitos y en ese caso serviría de referencia para que células delictivas conozcan respecto de dichos documentos del Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

Derivado de lo anterior, el dar a conocer **"La relacionada con los contratos celebrados a favor de particulares con objeto de consultoría o asesoría, el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria"**, vulneraría con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida de los elementos de seguridad pública, sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia organizada y sus capacidades para evitar la comisión de delitos. **En razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría perpetuar diversos ataques, configurándose un daño presente, probable y específico** como a continuación se señala:

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo la integridad, vida y la seguridad de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los particulares con objeto de consultoría o asesoría, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que de proporcionar la información se pone en riesgo la integridad física, la vida y la seguridad de las personas y el personal de las instituciones de seguridad pública, ya que se alentaría sobre la planeación y ejecución de hechos delictivos, así mismo vulnera la seguridad pública del Estado ya que se haría de conocimiento público los servicios ofrecidos, así como el beneficiado, fecha del concurso y de la contratación, el objeto de consultoría, el monto devengado, la forma de contratación, documento de adjudicación, informe de asignación y convocatoria de cada contrato, los cuales tienen como finalidad la prevención del delito y combate a la delincuencia, asimismo que de proporcionarse la misma se alertarían los grupos delictivos respecto de la planeación y ejecución de estrategias utilizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, así como del uso de los equipos tecnológicos y de comunicación con el que se dispone para la realización de las funciones de seguridad y combate al crimen organizado, es decir se entorpecería de manera directa el combate a la delincuencia, con ello ocasionaría que las células delictivas cuenten con información valiosa que coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas tendientes a garantizar la seguridad en el Estado, así como poner en riesgo la seguridad pública.

Destacando que existe riesgo total tanto para el personal operativo como para el personal administrativo que integra una dependencia de seguridad, ya que, con el hecho de formar parte de una dependencia de seguridad, implica estar en riesgo su integridad física, vida, salud y seguridad, es decir siempre habrá un riesgo, más aún al proporcionarse u otorgase información como nombres y funciones, planeaciones, procedimientos y estrategias de dicha dependencia de seguridad. Considerando este órgano garante que se considera viable mantener la reserva de la información, ello en razón del clima de inseguridad que se percibe en el Estado de Colima, debido a que puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y seguridad del personas servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, resultando evidente que el riesgo de proporcionar la información es mayor que las ventajas de su difusión, pues es evidente que el derecho a la vida tiene mayor valor que cualquier otro derecho incluyendo el interés público de conocer la información que nos ocupa.

Lo anterior mencionado conforme en lo dispuesto en la fracción VII, artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo en la fracción I, II, IV, y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que a su letra dicen...

Artículo 113.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

IV.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Así también en lo dicho en lo dispuesto de conformidad con el contenido de la fracción VII, del artículo 113 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II.- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este tenor, es claro que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información,** emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública;** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes.

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos de su Presidente, **LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT**, Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, **LICDA. MAYRA SEVILLANO GONZÁLEZ**, Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y **LIC. ESTEFANÍA NEGRETE MICHEL,** Jefa del Departamento de Atención Integral y Miembro Suplente del Comité de Transparencia, ante este comité.

- - - **MTRA. MARIA ELIZABETH LOPEZ GARCÍA,** Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT
Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LICDA. MAYRA SEVILLANO GONZÁLEZ
Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LIC. ESTEFANÍA NEGRETE MICHEL
Jefa de Departamento de Atención Integral De la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

MTRA. MARÍA ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA
Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSPP/001/2025**.